

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ROMELAR COMUNICACIONES S.L. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz, de 3 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios para el mantenimiento de la red de comunicación local de datos, red wifi y equipos de telefónica de comunicación interna y externa en el Hospital Universitario de La Paz y adscritos por procedimiento abierto simplificado por pluralidad de criterios nº 69/2024”*, licitado por el citado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicados el 31 de octubre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.666,66 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación en su sesión celebrada el 20 de noviembre de 2024 procedió a examinar la documentación presentada, acordándose admitir a las dos empresas presentadas a la licitación.

Con fecha 25 de noviembre de 2024, se emitió informe técnico de valoración de las ofertas referidas a los criterios sujetos a juicio de valor. En el informe se le otorga la máxima puntuación, 10 puntos a la empresa TECNOLOGÍA Y COMPARTIMENTACIÓN y 0 puntos a la empresa recurrente, haciendo constar que esta empresa debe ser excluida de la licitación al no presentar el plan de mantenimiento necesario para valorar su oferta técnica.

La mesa de contratación con fecha 4 de diciembre de 2024 procedió a descryptar el sobre de documentación económica de la empresa que cumple con los requisitos exigidos en el PPT, de conformidad con el informe técnico elaborado por el servicio promotor del expediente, correspondiente a la empresa TECNOLOGÍA Y COMPARTIMENTACIÓN.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, se emitió informe técnico sobre la valoración de los criterios que no están sujetos a juicio de valor de la única empresa admitida a la licitación.

Con fecha 29 de enero de 2025, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa TECNOLOGÍA Y COMPARTIMENTACIÓN.

Mediante resolución de 3 de febrero de 2025 del Director Gerente del Hospital, se

adjudicó el contrato a la empresa propuesta y se excluyó a la recurrente por no presentar el plan de mantenimiento necesario para poder valorar la oferta técnica.

Tercero. - El 14 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ROMELAR contra el acuerdo que decide su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 5 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, ha presentado alegaciones la empresa adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de febrero de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 14 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el que se procede a la exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Fundamenta su recurso en la indebida exclusión del procedimiento de licitación por considerar que su oferta cumplía las exigencias de los pliegos.

El apartado 9.3 de la cláusula 1 de PCAP establece como criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, la presentación de un plan de mantenimiento, indicándose, que *"la inclusión en este sobre de cualquier dato de carácter económico supondrá la exclusión del licitador"*.

Señala que ha presentado el plan de mantenimiento, en tiempo y forma, conforme a las prescripciones previstas en los pliegos por los que se rige la presente licitación, siendo admitida en el procedimiento para la adjudicación del contrato y constando dicho programa en el expediente de contratación. Por consiguiente, no puede ser excluida de la licitación aduciendo la no presentación de dicho programa.

De otra parte, el procedimiento de adjudicación del presente contrato no se articula en fases por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 146.3 de la LCSP, referente a la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen el umbral mínimo del 50% de puntuación, cuando la selección de las ofertas se lleve a cabo mediante una combinación de criterios de evaluación automática y criterios sometidos a juicios de valor.

Asimismo, tampoco se contempla, en la documentación por la que se rige la presente licitación, que los licitadores deban obtener una puntuación mínima en los criterios cualitativos para que puedan ser valorados los criterios de adjudicación objetivos y, mucho menos, que sea motivo de exclusión el que un órgano administrativo, no cualificado técnicamente en el ámbito del objeto del contrato, valore, conforme a un juicio de valor, totalmente subjetivo, con cero puntos el programa debidamente presentado por la licitadora. Más aún, cuando, de no haber sido excluido, hubiera sido la empresa adjudicataria del contrato por presentar la mejor oferta económica y cumplir los requisitos necesarios para obtener la máxima puntuación en el resto de los criterios de adjudicación cuya valoración no depende de un juicio de valor.

El informe técnico sobre criterios de valoración sujetos a juicio de valor no está suscrito por ningún técnico o técnicos que hayan realizado dicha valoración, siendo preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 159.4 e) de la LCSP, estando firmado, únicamente, con un garabato a pie de página y suscrito, mediante firma electrónica, por la Dirección General de Patrimonio y Contratación.

En base a lo anterior, solicita la anulación del acuerdo por el que se le excluye del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, la documentación referida al plan de mantenimiento se introducirá en el sobre relativo a la documentación administrativa y técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, tal y como se especifica en el apartado 9.3 de la cláusula I del PCAP.

Cuando se utilizan criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, la evaluación de estos criterios debe realizarse antes de la evaluación de los criterios cuantificables mediante fórmulas. Esta evaluación previa debe ser documentada y hecha pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contiene los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas. Por lo tanto, la transparencia en la valoración de los criterios subjetivos es un requisito fundamental en el proceso de contratación pública, asegurando así la objetividad y la equidad en la adjudicación de contratos.

Señala que ha podido comprobar según la documentación adjunta por la recurrente, que el plan de mantenimiento figura en el Sobre número 2, y por tanto no se puede acreditar el cumplimiento o no de las Prescripciones Técnicas, ni evaluar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

En consonancia, hay que entender que la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en el PPT debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos previamente fijados por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad.

Termina su alegato manifestando que, si bien es cierto que, por la normativa de protección de datos, los informes se publican sin firma y ocultando los datos personales del firmante, en cualquier caso dicha documentación es accesible a todos los licitadores, pudiendo la empresa ROMELAR haber solicitado copia del mismo. Así mismo, las actas del expediente de referencia se encuentran debidamente publicadas en tiempo y forma, recogiendo en todas ellas cada una de las fases del procedimiento, y en ningún caso, la empresa ROMELAR manifestó su disconformidad al respecto.

En base a lo anterior, solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados.

La empresa adjudicataria alega lo siguiente:

“Tecnología y Compartimentación, S.L. ha recibido comunicación con fecha 03 de febrero de 25 que era el adjudicatario designado cumpliendo todas las condiciones requeridas después de analizar, por parte del órgano competente, toda la documentación presentada por todos los licitantes.

5: Que Tecnología y Compartimentación, S.L. firmó el contrato para la prestación del servicio adjudicado el 06 de febrero del 2025 con R. P-S. F. en el que se le comunicó que empezaría a prestar sus servicios objeto de este contrato, a partir del 03 de febrero de 2025.

6: Tecnología y Compartimentación ha seleccionado al personal capaz de desempeñar el servicio según cláusulas del pliego, las herramientas de certificación necesarias, así como el plan de acción para el inicio de los trabajos.

7: Que Tecnología y Compartimentación, S.L., con fecha 25/2/2025 recibió un escrito con las alegaciones presentadas por el otro licitador por parte de este Tribunal administrativo de contratación pública.

8: Que con fecha 28 de febrero de 2025 recibió una comunicación por parte de la jefa de sección de contratación administrativa del Hospital universitario La Paz, Dña. GXXX MXXX AXXX LXXX, anulando (entendemos que de manera provisional) el inicio de los trabajos en la fecha inicialmente comunicada.

Por todo lo cual, y al no habernos facilitado por parte organismo competente las causas por las que ha sido descartada la oferta del otro licitante, no podemos entrar a

valorar el criterio aplicado, y si se admiten a trámite las alegaciones de ROMELAR COMUNICACIONES SL B85618973. Apelamos al cumpliendo el principio de igualdad de la normativa las condiciones descritas en el PCAP Pas 69/2024 puesto que entendemos se ha adjudicado en base a los criterios de la normativa descrita en el mismo”.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

En el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP se recogen los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor referido al plan de mantenimiento, con una ponderación de 10 puntos. En el apartado se hace constar:

“Programa de trabajo propuesto por el licitador para implementar las operaciones de mantenimiento necesarias para todas las prestaciones con incidencia en los Planes de SERVICIOS: PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO. PLURALIDAD DE CRITERIOS Nº 69/2024 mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y seguimiento de actividad, de acuerdo con el siguiente desglose de puntuación:

Planes de mantenimiento

o Preventivo (3 puntos)

o Correctivo (3 puntos)

Seguimiento de actividad 4 puntos

La valoración de las ofertas responderá al siguiente reparto de la puntuación de cada criterio:

- EXCELENTE 100% puntuación criterio

El estudio sobresale del resto.

- NOTABLE 80% puntuación criterio

El estudio supera la calidad media del resto.

- BUENO 60% puntuación criterio

El estudio se encuentra en la media de los presentados

- SUFICIENTE 50% puntuación criterio

El estudio es inferior a la media del resto.

- NO APORTA 0% puntuación criterio

No aporta estudio.

La documentación relativa a los criterios 9.3 deberá incluirse inexcusablemente en el Sobre 1. La inclusión en este sobre de cualquier dato de carácter económico supondrá la exclusión del licitador.”

La cláusula 11 del PCAP establece la forma de presentación de la documentación:

En el sobre nº 1 *“Se incluirá la declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de*

contratación, conforme al modelo que figura como anexo II al presente pliego, así como los documentos indicados en los números 2 a 4 para el supuesto de presentación de un único sobre, si bien como documentación técnica (número 4) se incluirá únicamente la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el apartado 9 de la cláusula 1.”

En el sobre nº 2 se incluirá: *“2.- Documentación técnica.*

Se incluirá la documentación técnica que se exija, en su caso, en el apartado 10 de la cláusula 1, en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato valorables de forma automática por aplicación de fórmulas, especificados en el apartado 9 de la citada cláusula, así como toda aquella que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar”.

En el apartado 10 de la cláusula 1 del PCAP dice: *“Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

Además de aportar la documentación en los sobres correspondientes para valorar la oferta, según los diferentes criterios especificados en el apartado 9 anterior, se incluirá en el sobre nº1 toda la exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas más toda aquella documentación técnica que el licitador considere conveniente introducir en este sobre nº 1 en orden a la valoración de la oferta”.

El órgano de contratación manifiesta que ha podido comprobar, según la documentación adjunta por la recurrente, que el plan de mantenimiento figura en el Sobre número 2, y por tanto no se puede acreditar el cumplimiento de las Prescripciones Técnicas, ni evaluar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

De la lectura de los pliegos, se puede deducir que la exigencia de un plan de mantenimiento se contempla únicamente para la evaluación del único criterio sujeto a juicio de valor (apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP). La propia cláusula reguladora, en su ponderación, determina que en el caso de no aportarse, su valoración será de 0 puntos, pero, en ningún caso, prevé la exclusión del licitador.

En este sentido, el informe técnico de valoración de las ofertas referidas a los criterios sujetos a juicio de valor de fecha 25 de noviembre de 2025, otorgando 0 puntos a la

oferta de la recurrente es correcta, no así su aseveración de que debía ser excluido de la licitación al no presentar plan de mantenimiento necesario para valorar su oferta técnica.

Nos encontramos, por tanto, ante un incumplimiento de un criterio de adjudicación, no ante un supuesto de incumplimiento de una prescripción técnica de obligado cumplimiento, por lo que no procede, por este motivo, la exclusión de la recurrente.

Así las cosas, quedaría por dilucidar las consecuencias jurídicas de incluir en el sobre nº 2, donde debe constar la documentación de los criterios sujetos a cifras o porcentajes, la documentación referida a criterios sujetos a juicio de valor (Plan de mantenimiento).

Procede, por tanto, determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece que:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) número 916/2016 de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC:

“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente

formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en numerosas Resoluciones entre ellas la 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 320/2022, de 18 de agosto y 408/2024, de 24 de octubre.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, se ha incluido en el sobre número 2 un documento que sirve para valorar un criterio de adjudicación, que debió incluirse en el sobre nº 1, al

que se le otorgó 0 puntos. En esta fase procedimental en la que se van a valorar los criterios sujetos a cifras o porcentajes, debe admitirse que la influencia que ese conocimiento puede tener en los evaluadores es nula, ya que quedan por valorar criterios no sujetos a juicio de valor, en los que por su propia naturaleza, no interviene un juicio subjetivo, sino que su apreciación es automática.

Por consiguiente, ponderando las circunstancias del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de la documentación, debe considerarse que, en este caso, no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, por lo que el motivo debe ser estimado, anulándose la adjudicación del contrato y retrotrayendo actuaciones al momento previo a su exclusión para la valoración de los criterios no sujetos a juicio de valor de la recurrente y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ROMELAR COMUNICACIONES S.L. contra la Resolución del Director Gerente de 3 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicios para el mantenimiento de la red de comunicación local de datos, red wifi y equipos de telefónica de comunicación interna y externa en el Hospital Universitario de La Paz y adscritos por procedimiento abierto simplificado por pluralidad de criterios no 69/2024”.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL